



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2015-00249-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que, el 15 de junio de 2022 se dio previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición como indica el profesional en derecho en su escrito.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 16 de febrero de 2015, que fue admitida el 20 de abril de 2015, por AMPARO DE JESÚS, LUZ MARINA, BERTHA RESFA, CONRADO DE JESÚS, LIBIA DE JESÚS, LEONARDO, ROBERTO, LUIS ENRIQUE MESA LARREA, MARIA DOLORES MESA OSORIO y DIANA LUCELLY MESA MOLINA solicitaron que se librara mandamiento de pago contra BLANCA ALICIA, ELIZABETH, WILSON DE JESÚS, ÓSCAR ALONSO, ÁNGELA MARÍA, WALTER, FRANCISCO JAVIER, MARÍA CONCEPCIÓN, MARLENY DE JESÚS Y ELKIN DARÍO HERNÁNDEZ MONTOYA y los herederos indeterminados de FRANCISO JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO, por la suma de \$10.000.000, representados en la escritura pública No. 2.230 con fecha de creación del 23 de octubre de 1998, así como por los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 1999, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Los demandados fueron notificados por aviso (folios 84 a 115 y 134 a 204) dentro del término otorgado para proponer excepciones no lo hicieron. De igual manera por proveído de fecha del 20 de abril de 2015 se dispuso su emplazamiento de los herederos indeterminados de FRANCISO JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO, al cabo de lo cual, específicamente el 07 de

noviembre de 2018, se le designó curador ad litem, el cual se posesionó el 07 de marzo de 2019, que dio contestación a la demanda el 22 de marzo de 2019, siendo así como por medio de auto interlocutorio proferido el 27 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, puesto que dentro del proceso no se propusieron excepciones de mérito.

Por medio de auto del 06 de junio de 2022 se declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda inclusive, ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso al señor WILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTOYA, muerto el 23 de enero de 2014, esto es, antes de la iniciación del presente proceso (la demanda fue incoada el 16 de febrero de 2015).

ESCRITO DE REPOSICION

La apoderada por activa insiste en que en el presente proceso se configuro la sucesión por representación, puesto al morir los señores FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO y su hijo WILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTOYA, el señor ARLEY DAVID HERNÁNDEZ AGUDELO, como hijo de este último y nieto del señor FRANCISCO, es el llamado a heredar como heredero indeterminado del señor FRANCISCO, por lo tanto se convalida la notificación, además manifiesta todos los demandados fueron notificados por aviso y los herederos indeterminados del señor FRANCISCO, fueron debidamente emplazados y notificados por curador ad litem.

Por lo anterior solicitó reponer el auto del 06 de junio de 2022, esto es, no decretar la nulidad de todo lo actuado, y en caso de no reponer, solicitó se conceda la apelación

El 22 de junio de 2022 el apoderado del señor ARLEY DAVID HERNÁNDEZ AGUDELO, se pronunció frente al recurso de reposición presentado por activa, quien manifiesta que no obra en el expediente la debida notificación de los herederos determinados e indeterminados del señor WILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTOYA, puesto que este se notificó como vivo, estando muerto. Además, aduce que la demandante se equivoca al afirmar

que la situación acá ventilada puede convalidarse, por el contrario, manifiesta que su prohijado no puede ser tomado como heredero indeterminado del señor FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO, puesto que tal como reposa en el expediente, el padre del señor ARLEY, es decir el señor Wilson, fue notificado por aviso, por lo tanto su poderdante nunca fue parte del proceso, en cambio, si la demandante hubiese puesto en conocimiento la muerte del señor WILSON al momento de presentar la demanda, esta debía vincular a los herederos determinados e indeterminados de este, configurándose la sucesión por representación que aduce la recurrente.

CONSIDERACIONES

El Despacho estima pertinente mantener su postura sobre el debate planteado en la medida que, la parte activa dirigió la demanda, entre otros, en contra del señor WILSON DE JESÙS HERNÁNDEZ MONTOYA (*q.e.p.d*), quien para la fecha de presentación de la demanda había fallecido, es decir, la demanda fue dirigida en contra de quien no poseía la capacidad para ser parte del proceso, pues este carece de derechos y no es sujeto que pueda contraer obligaciones.

Así las cosas, la notificación por aviso del causante no surtió efectos, en tanto no puede ser procesalmente notificado quien ya falleció, se reitera, el demandado murió mucho antes de presentar la demanda, es más, en esta situación ni siquiera es posible surtir el emplazamiento, mucho menos la notificación por a viso, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de 15 de marzo de 1994, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, señaló:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad

litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Ahora bien, la abogada sostiene que al emplazarse a los herederos indeterminados del señor FRANCISCO JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO (*q.e.p.d*), en dicho emplazamiento se debe tener en cuenta a los herederos del señor WILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTOYA (*q.e.p.d*), por sucesión procesal, postura que no es aceptada por esta operadora judicial, en tanto, el asunto en controversia es que la demanda fue dirigida en contra de una persona fallecida, además, este fue notificado por aviso, lo cual no es procesalmente posible, dado que el vinculado no es sujeto de derecho, obligaciones y carece de capacidad para ser parte en el proceso, luego, esta situación generó la nulidad declarada por este despacho, por lo tanto, no es posible continuar con el proceso y por el contrario, se mantiene la decisión tomada, pues, se recuerda a la apoderada por activa que, la ausencia de los presupuesto formales generan o devienen en nulidad.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se tiene que el artículo 321 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

Así las cosas, habiendo sido interpuesto dentro del término legal para ello el medio de impugnación, habrá de concederse la apelación, en los términos de los artículos 321 y ss CGP.

De otro lado, consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante no allegó escrito mediante el cual subsanara los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado por estados del 07 de junio de 2022, por lo que el término para subsanar requisitos venció el día 14 de junio de 2022, sin que se allegara escrito alguno.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término otorgado, se RECHAZA la presente demanda y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de junio de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, frente al auto proferido el 06 de junio de 2022. Se ordena la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito (R) de la localidad, a través Centro de Servicios Administrativos para su reparto ante el superior jerárquico, advirtiendo que, toda vez que el expediente es híbrido, se hará el envío de forma física de la parte del expediente que no ha sido digitalizado y de forma virtual el de los demás archivos que se encuentran digitalizados.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

115

YA

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 110727841eb5bfb248cf5c81051214bc61a6c9914f6ded8b7997202719b69f8d

Documento generado en 06/07/2022 11:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**